

Año: 2022

Expediente: 15970/LXXVI

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVI Legislatura

**PROMOVENTE** CC. LIC. DIEGO ALONSO GARDUÑO ARNAUD, ARQ. FÁTIMA MIRELLE GARDUÑO ARNAUD Y LIC. LAURA ARNAUD E INTEGRANTES DE LA ORGANIZACIÓN CIVIL DENOMINADA CONGRESO SOMBRA S.A.

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL SOMETE A LA CONSIDERACIÓN DE ESTA AUTORIDAD, INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

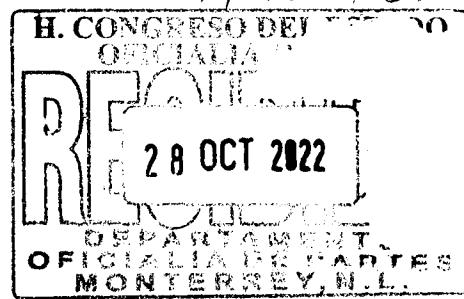
**INICIADO EN SESIÓN:** 31 de octubre del 2022

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** COMISION DE LEGISLACIÓN

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
PRESENTE



Los suscritos, integrantes de la organización civil denominada "Congreso Sombra, S.A.", representada en la ciudadana Fátima M. Garduño Arnaud; con la colaboración del Ciudadano Diego Alonso Garduño Arnaud en calidad de asesor, con fundamento en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta Soberanía a promover **INICIATIVA CIUDADANA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México nos encontramos con una falta de innovación legal, es decir reformas estratégicas que aprovechen nuevas tecnologías para alcanzar los objetivos perseguidos y aseguren su aplicación efectiva.

Tal es el caso de las reformas en materia de participación ciudadana, las cuales han ampliado el horizonte de la política, reconociendo que ésta no se agota en lo electoral, sin embargo, se han visto limitadas por los mecanismos previstos para su aplicación, haciéndolos poco visibles y ciertamente poco trascendentales, siendo ineficaces para cambiar la práctica política hegemónica, o para aumentar la democratización de la vida pública.

Sabemos también de la institucionalidad en los gobiernos municipales, que hace muy difícil la participación, aunada a los mecanismos hasta ahora establecidos, los cuales requieren invertir mucho dinero y capacidad organizativa, tan solo para reunir las firmas necesarias como parte del requisito de presentación del aviso de intención

o la solicitud de revocación, por poner algunos ejemplos.

Lo anterior, significa que aún no se toman en serio estos mecanismos como expresión de la voluntad ciudadana. Para colmo, si se considera la metodología actual, en muchos casos se establece un porcentaje excesivo para considerar el resultado de la participación de forma vinculatoria.

La mayoría de los instrumentos de participación, previstos en la Ley de Participación Ciudadana del Estado, contienen mecanismos de participación de muy diversa naturaleza y alcance que se juzgan, según su puesta en práctica, es decir:

1. La consulta popular, es un mecanismo de consulta no vinculante del gobierno.
2. La consulta ciudadana, es simplemente una forma de institucionalizar acciones de beneficio público propuestas desde la sociedad civil.
3. Iniciativa popular, es la mera posibilidad de presentar un proyecto de reforma, ley o decreto.
4. Audiencia pública, recientemente empleada por algunos delegados, resultando una combinación de asamblea masiva y atención ciudadana.
5. Contralorías ciudadanas, es la creación de una red de ciudadanos que voluntariamente y *pro bono* se ofrecen a fungir como contralores ciudadanos en las dependencias del gobierno de la ciudad. Es una red de personal capacitados que no rinden cuentas de sus actividades.
6. Presupuesto participativo, es una opción que tienen los municipios para asignar un apartado especial en el presupuesto, sin asegurar la asignación presupuestal o la asignación de proyectos. Ésta figura es poco empleada en los municipios.
7. Revocación de mandato, es el mecanismo para solicitar la remoción de Gobernador, Alcalde o Diputado, con una metodología y procedimiento casi imposible de cumplir.

En suma, la Ley de Participación Ciudadana en el Estado es deficiente, carente para establecer garantías de los derechos de participación y el ejercicio de la democracia

directa. En gran medida, por esta razón ha habido muy pocas experiencias de éxito. Principalmente ha fallado en promover y facilitar el ejercicio de la participación ciudadana, a través de instrumentos, que permitan fomentar la participación activa y organizada en las decisiones públicas, políticas, programas y actos de gobierno.

Es necesario establecer nuevos estándares de acceso a la democracia directa, que sean a la vez exigentes y accesibles, diseñados de tal manera que se pueda incluir realmente a la mayoría de la población y para ellos se requiere del apoyo de la Comisión Estatal Electoral, a través de su responsabilidad de organizar, desarrollar, vigilar y computar los instrumentos de participación ciudadana.

Por todo lo anterior, con este proyecto se tiene contemplado la creación de una plataforma de aplicación digital para la participación ciudadana de libre registro y acceso para los ciudadanos de Nuevo León, que encuentra sus precedentes en la plataforma de participación “Decide Madrid”, puesta en marcha en Madrid, España desde septiembre de 2015, la cual ha tenido miles de propuestas y proyectos, se han celebrado consultas ciudadanas y varias ediciones de presupuestos participativos, en las que la ciudadanía ha decidido en qué gastar 160 millones de euros de los presupuestos municipales.

La globalidad de esta plataforma, ya ha sido replicada en México, en marzo de 2019, por parte del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, a través de: “Decide.sanpedro.gob.mx”, con la intención principal de poner en marcha el ejercicio del presupuesto participativo.

Cabe resaltar 2 cuestiones, fomentarán y facilitan el uso de una aplicación digital para los fines planteados:

1ª.- Las plataformas o aplicaciones digitales usadas en Madrid, España. y en San Pedro Garza García, N.L. usan un software de código abierto y software

libre con licencia, lo cual se traduce en costos menores de implementación y mantenimiento; y

2<sup>da</sup>.- La aprobación del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) obligatorio para mayores de 18 años, dentro de la Miscelánea Fiscal 2022, ha abierto la posibilidad de que se obtenga en conjunto la e.firma (firma electrónica), misma que será una herramienta indispensable para hacer factible la participación ciudadana a través de medios electrónicos, aprovechando el registro y seguridad que ofrece el Servicio de Administración Tributaria, sobre los datos personales.

Es de destacar, que este proyecto no pretende cambiar la metodología, sino establecer instrumentos prácticos y eficientes, facilitadores de la participación ciudadana, por tanto, no se contempla modificaciones radicales en cuanto redacción, pero que en la práctica marcará mucho la diferencia el uso de la tecnología.

Las características funcionales de la aplicación digital que se propone son:

- El registro e identidad se realice dentro de la plataforma por medio del INE, mismo que permitirá restringir el polígono de participación, de acuerdo a la residencia registrada en el Padrón Electoral, haciendo posible que se envíen las convocatorias a los verdaderamente interesados y que tengan derecho a hacerlo.
- Todo habitante con domicilio registrado en Nuevo León, podría hacer ejercicio de sus derechos de participación ciudadana, a través de la plataforma digital, apoyados con un manual práctico que sirva de guía.
- Para la funcionalidad de la aplicación, se propone el registro de acuerdo al Padrón de Electores, para lo cual, las personas interesadas podrán descargar la aplicación digital, dentro de su teléfono celular, a fin de registrarse con su INE. También, se propone que sea posible accesar a través de página de internet, con cuenta y claves de acceso, según registro de INE.
- Cualquier autoridad prevista en la Ley de Participación Ciudadana del Estado, podrá remitir sus solicitudes de consultas ciudadanas o relacionadas a

presupuestos participativos, a fin de que ésta procese la convocatoria a través de la plataforma digital, la cual permita llegar a más personas interesadas.

- Los ciudadanos podrán entregar una solicitud de intención a la Comisión Estatal Electoral, a fin de que, a través de la plataforma, se pueda reunir el porcentaje mínimo requerido para iniciar la consulta popular o la revocación de mandato, a través del uso de la firma electrónica avanzada.
- Los Municipios podrán solicitar a la Comisión Estatal Electoral, la apertura de espacios digitales para que los ciudadanos puedan decidir de manera libre y directa, sobre los porcentajes de presupuesto municipal que se destinaran a cada rubro. Por ejemplo, a remodelación de plazas o parques, a mobiliario urbano, a transporte, movilidad etc. dejando la elección, en manos de la factibilidad.

Por último, se menciona que la propuesta de reforma también contempla aumentar los porcentajes mínimos requeridos para solicitar el inicio de votaciones de consultas o revocación de mandatos, debido a que con esta reforma se presume la eliminación de las limitaciones técnicas y físicas que anteriormente mermaban la participación colectiva. Este aumento del porcentaje obedece a la necesidad de velar por la estabilidad gubernamental y el desarrollo integral.

## DECRETO

**ÚNICO:** Se reforma por adición de la fracción I Bis del artículo 2; fracciones III, IV, V y VI del artículo 7; fracciones XI y XII del artículo 11; fracción IV del artículo 12; segundo párrafo del artículo 25; fracción VI del artículo 31; segundo párrafo del artículo 32; segundo párrafo del artículo 38; tercer y cuarto párrafo del artículo 65; se reforma por modificación el artículo 7; fracciones IX y X del artículo 11; fracciones II y III del artículo 12; fracción IV del artículo 18; segundo y tercer párrafo del artículo 20; primer párrafo del artículo 21; artículo 23; fracción I del artículo 25; fracciones IV y V del artículo 31; segundo párrafo del artículo 34; primero y segundo párrafo del artículo 40; segundo párrafo del artículo 48; artículo 53; artículo 60; fracciones I, II y

III del artículo 61; artículo 62; artículo 68; artículo 71; artículo 74; y se modifica por eliminación de la fracción II del artículo 25, todos estos, de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I...;

**I. BIS. APPAC.- Aplicación digital para la Participación Ciudadana, que será operada, controlada y dirigida por la Comisión Estatal Electoral.**

II a XIV...

Artículo 7.- La Comisión Estatal Electoral tendrá a su cargo la organización, desarrollo, vigilancia y cómputo de los instrumentos de participación ciudadana siguientes:

I. Consulta popular; y

II. Revocación de mandato.

**En materia de participación ciudadana, la Comisión Estatal Electoral, es responsable de:**

- I. Administrar la APPAC, vigilando y garantizando la legalidad de los procedimientos de participación ciudadana que por este medio se lleven a cabo;
- II. Supervisar el registro de los ciudadanos de Nuevo León, dentro del APPAC, asegurando la fidelidad de los datos capturados y la protección de los datos personales;
- III. El desarrollo, vigilancia y computo de la Consulta Popular y la Revocación de Mandato;
- IV. Auxiliar a otras autoridades en la emisión de convocatorias, el desarrollo del procedimiento y el computado de votaciones, que estén relacionadas a las consultas ciudadanas y el presupuesto participativo;
- V. Celebrar acuerdos o convenios de coordinación y colaboración con otras entidades, dependencias o instituciones, a efecto de actualizar la información del Padrón de Electores del Estado y el registro de ciudadanos en la APPAC; y

## **VI. Las demás atribuciones previstas en esta y otras disposiciones legales.**

Artículo 11.- Los ciudadanos del Estado de Nuevo León tienen los siguientes derechos:

I. a VIII...;

IX. Ejercer y hacer uso en los términos establecidos en esta Ley de los instrumentos y órganos de participación ciudadana; y

**X. Ser registrado, firmar y votar dentro de la APPAC, para participar de acuerdo a la circunscripción territorial al que pertenece;**

**XI. Ejercer sus derechos de participación a través de cualquiera de los instrumentos y mecanismos electrónicos, digitales y físicos, establecidos por las autoridades para tales efectos; y**

**X.XII. Los demás que establezcan ésta y otras leyes.**

Artículo 12.- Los ciudadanos del Estado tienen las siguientes obligaciones:

I. ...;

II. Conocer sus derechos; y

**III. Respetar los lineamientos de los instrumentos y mecanismos de participación, a fin de evitar resultados equívocos; y**

**III-IV. Las demás que establezcan ésta y otras leyes.**

Artículo 18.- Podrán solicitar una consulta popular:

I. a III...; y

IV. Los ciudadanos en un número equivalente al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores del Estado o municipio correspondiente. **Porcentaje que deberá reunirse de conformidad con el artículo 20 de esta Ley.**

...

Artículo 20.- ...

El presidente de la Comisión Estatal Electoral o el ayuntamiento que corresponda emitirá en un plazo no mayor a diez días hábiles, una constancia que acredite la presentación del aviso de intención, ~~que se acompañará del formato para la obtención de firmas y con ello el inicio de los actos para recabar las firmas de apoyo~~

**y la Comisión Estatal o el Ayuntamiento con auxilio de la anterior, emitirá convocatoria digital dentro de la APPAC para la obtención de firmas electrónicas, a efecto de que se reúna el porcentaje necesario para liberar la votación sobre la población que tenga derecho a hacerlo.**

El presidente de la Comisión Estatal Electoral, mandará publicar las constancias de aviso en Periódico Oficial del Estado **y en la APPC**, o en su caso, en la respectiva Gaceta Municipal. La falta de presentación del aviso de intención, será causa para no admitir a trámite la petición de consulta popular.

**Artículo 21.- El formato y programación digital para la obtención de firmas lo determinará la Comisión Estatal Electoral, preservando que cumpla con los requisitos que señala esta Ley y que deberá contener por lo menos:**

I a V...

...

**Artículo 23.- El Ejecutivo, los Ayuntamientos del Estado y el Congreso del Estado por acuerdo de la mayoría absoluta de sus integrantes, podrán retirar su solicitud de consulta popular hasta antes de que se publique la convocatoria en el Periódico Oficial del Estado **y en la APPAC**. Retirada la petición, podrán presentar una nueva petición de consulta, siempre que se realice dentro del plazo establecido en la presente Ley.**

**Artículo 25.- ...:**

I. ....; y.

II. Anexo que contenga los nombres completos de los ciudadanos y su firma, ~~además de la clave de elector y el número identificador al reverso de la credencial de elector para votar con fotografía vigente.~~

**La Comisión Estatal deberá verificar la autenticidad y legalidad de las personas que firman electrónicamente la petición de consulta dentro de la APPAC, de acuerdo con la base de datos que cuenten.**

**Artículo 31.- La convocatoria de consulta popular debe contener:**

I. a IV...; y

V. Lugar y fecha de la emisión de la convocatoria.; y

**VI. Circunscripción territorial de la población que podrá participar.**

**Artículo 32.- ....**

**Una vez reunidos los requisitos para la presentación de la solicitud de consulta popular, previstos en esta Ley, la Comisión Estatal ordenará la creación del espacio digital dentro de la APPAC para iniciar en la fecha indicada en la convocatoria respectiva.**

Artículo 34.- ...

Los resultados y la declaración de los efectos del referéndum o plebiscito se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, en la Gaceta Municipal correspondiente, **en la APPAC** y en al menos uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado.

Artículo 38.- ...

**Las autoridades podrán solicitar a la Comisión Estatal, el uso de la plataforma APPAC, a efecto de realizar consultas ciudadanas, para ello, la Comisión Estatal emitirá los lineamientos generales de coordinación, a efecto de hacer llegar a la ciudadanía la consulta respectiva.**

...

Artículo 40.- En los procesos de consulta ciudadana solo podrán participar los ciudadanos residentes de la circunscripción estatal o municipal respectiva, que cuenten con credencial para votar vigente para los procesos electorales. **La Comisión Estatal se asegurará del cumplimiento de este requisito dentro de la APPAC, ya sea para este instrumento o cualquier otro.**

Los resultados de la votación de la consulta ciudadana se publicarán en el sitio de internet oficial del Gobierno del Estado, del Congreso o de los municipios, en el Periódico Oficial del Estado, la Gaceta Municipal, **en la APPAC** y en dos periódicos de mayor circulación el Estado, según corresponda.

Artículo 48.- La audiencia pública podrá celebrarse a solicitud de:

I. a III...

Las audiencias públicas se celebrarán, de preferencia, en plazas, jardines o locales de fácil acceso, **o a través de plataformas o medios digitales**, a fin de propiciar el acercamiento con la población. Las autoridades del gobierno municipal deben proporcionar a los ciudadanos las facilidades necesarias para la celebración de estas audiencias.

Artículo 53.- El presupuesto participativo es el mecanismo mediante el cual las y los ciudadanos, por medio de las asambleas ciudadanas o juntas de vecinos que existan en el sector o fraccionamiento respectivo, eligen y definen los proyectos, realización de obras o ejecución de programas a cargo del presupuesto de egresos

municipal en esta modalidad, bajo la administración, ejecución y responsabilidad de las autoridades municipales correspondientes. **Para la definición de los proyectos, las autoridades municipales deberán realizar una consulta ciudadana, de conformidad con el capítulo segundo, título primero de esta Ley.**

Artículo 60.- Podrá solicitar la revocación de mandato del Gobernador del Estado, al menos el diez veinte por ciento de los ciudadanos registrados en la lista nominal del Estado, anexando la lista que contenga nombre, firma, domicilio que indique el Municipio, Distrito y Secciones electorales, así como el número de folio de la credencial de elector, en cualquier tipo de formato impreso y en electrónico en formato Excel siguiendo el procedimiento a que se refieren los artículos 18 a 21 en cuanto a la reunión del porcentaje de firmas necesarias.

Artículo 61.- La solicitud de revocación de mandato de un presidente municipal, únicamente podrá ser solicitado por:

I. El veinte cuarenta por ciento de los ciudadanos registrados en la lista nominal del municipio, cuando los electores sean menores a cuatro mil, anexando la lista que contenga nombre, firma, domicilio que indique el Municipio, Distrito y Secciones electorales, así como el número de folio de la credencial de elector, en cualquier tipo de formato impreso y en electrónico en formato Excel siguiendo el procedimiento a que se refieren los artículos 18 a 21 en cuanto a la reunión del porcentaje de firmas necesarias;

II. El quince treinta por ciento de los ciudadanos registrados en la lista nominal del municipio, cuando los electores sean de cuatro mil a veinte mil, anexando la lista que contenga nombre, firma, domicilio que indique el Municipio, Distrito y Secciones electorales, así como el número de folio de la credencial de elector, en cualquier tipo de formato impreso y en electrónico en formato Excel siguiendo el procedimiento a que se refieren los artículos 18 a 21 en cuanto a la reunión del porcentaje de firmas necesarias; o

III. El diez veinte por ciento de los ciudadanos registrados en la lista nominal del municipio, cuando los electores sean mayor a veinte mil, anexando la lista que contenga nombre, firma, domicilio que indique el Municipio, Distrito y Secciones electorales, así como el número de folio de la credencial de elector, en cualquier tipo de formato impreso y en electrónico en formato Excel siguiendo el procedimiento a que se refieren los artículos 18 a 21 en cuanto a la reunión del porcentaje de firmas necesarias.

Artículo 62.- Podrán solicitar de revocación de mandato de un diputado local de algún distrito electoral del Estado, únicamente el diez veinte por ciento de los ciudadanos registrados en la lista nominal con residencia en el distrito electoral por el cual fue electo el diputado, anexando la lista que contenga nombre, firma, domicilio que indique el Municipio, Distrito y Secciones electorales, así como el número de folio de la credencial de elector, en cualquier tipo de formato impreso y en electrónico en formato Excel siguiendo el procedimiento a que se refieren los

**artículos 18 a 21 en cuanto a la reunión del porcentaje de firmas necesarias.**

Artículo 65.- ...

...

**Cuando no se reúna el porcentaje indicado para su presentación, se tendrá por no presentado.**

**La Comisión Estatal deberá verificar la autenticidad y legalidad de la reunión del porcentaje de firmas digitales, así como la votación subsecuente dentro de la APPAC.**

Artículo 68.- Una vez verificado el procedimiento contenido en la sección primera del capítulo sexto de la presente Ley, la Comisión Estatal Electoral llevará a cabo la consulta popular **dentro de la APPAC**, para la revocación de mandato y posterior a ello, emitirá la declaración de validez de la consulta de revocación de mandato, para lo cual emitirá el resultado y los efectos de la misma. Dicho resultado será vinculante para el Gobernador del Estado, cuando por lo menos el **cuarenta sesenta** por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal del Estado decidan revocar el mandato.

Artículo 71.- Una vez realizado el procedimiento contenido en la sección primera del capítulo sexto de la presente Ley, la Comisión Estatal Electoral llevará a cabo la consulta popular **dentro de la APPAC**, para la revocación de mandato y posterior a ello, emitirá la declaración de validez del procedimiento de revocación de mandato, para lo cual emitirá el resultado y los efectos del mismo. Dicho resultado será obligatorio para el presidente municipal cuando por lo menos:

I. El **cincuenta setenta** por ciento de los ciudadanos registrados en la lista nominal del municipio voten a favor de la revocación de mandato, cuando la lista nominal del municipio sea menor a cuatro mil electores;

II. El **cuarenta y cinco sesenta** por ciento de los ciudadanos registrados en la lista nominal del municipio voten a favor de la revocación de mandato, cuando la lista nominal del municipio sea de cuatro mil a veinte mil electores; y

III. El **cuarenta cincuenta y cinco** por ciento de los ciudadanos registrados en la lista nominal del municipio voten a favor de la revocación de mandato, cuando la lista nominal del municipio sea mayor a veinte mil electores.

Artículo 74.- Una vez realizado el procedimiento contenido en la sección primera del capítulo sexto de la presente Ley, la Comisión Estatal Electoral llevará a cabo la consulta popular **dentro de la APPC**, para la revocación de mandato y posterior a ello, emitirá la declaración de validez de la consulta de revocación de mandato, para lo cual emitirá el resultado y los efectos de la misma. Dicho resultado será obligatorio para el diputado local, cuando por lo menos el **cuarenta cincuenta y cinco** por

ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal del distrito electoral por el que fue electo decidan revocar el mandato.

## **T R A N S I T O R I O S**

**Primero. - El presente Decreto entrará en vigor a los 180 días naturales de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.**

**Segundo. - Los poderes del Estado, así como los ayuntamientos de Nuevo León realizarán las adecuaciones necesarias en las leyes y reglamentos correspondientes, derivados del presente Decreto en un plazo no mayor a 180 días naturales, contados a partir de su entrada en vigor.**

**Tercero. - El Congreso del Estado, deberá expedir y realizar las adecuaciones a la legislación secundaria derivadas del presente Decreto, en un plazo no mayor a 180 días naturales, contados a partir de su entrada en vigor.**

**Cuarto. - Los Ayuntamientos del Estado harán las modificaciones necesarias en los lineamientos aplicables a los proyectos con recursos de presupuesto participativo, a fin de incluir lo previsto en este Decreto.**

**Quinto. - La Comisión Estatal Electoral y El Tribunal Electoral del Estado harán las modificaciones necesarias en su proyecto de egresos del año fiscal siguiente en que entre en vigor el presente Decreto, para efecto de la aplicación y ejecución de la presente Decreto.**

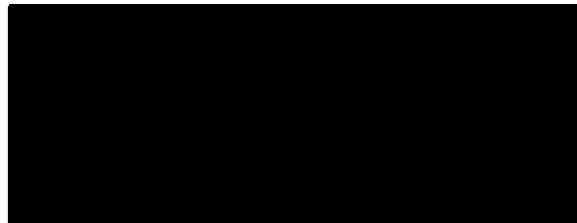
**Sexto. - La Comisión Estatal Electoral tendrá un plazo de 60 días naturales para ordenar la creación de la APPA, y 180 días naturales para la implementación de ésta, contados a partir de publicación de este Decreto.**

**Séptimo. - La Comisión Estatal Electoral, en un plazo de 60 días naturales, deberá celebrar los acuerdos de coordinación y colaboración que sean necesarios, con el Sistema de Administración Tributaria y demás autoridades, para actualizar sus registros, obtener la información complementaria de las personas que sean parte del Padrón Electoral de Nuevo León, y que estas, puedan participar dentro de la APPAC haciendo uso de su firma electrónica.**

**Octavo. - Se derogan todas las disposiciones estatales y municipales que contravengan lo contemplado en el presente Decreto.**

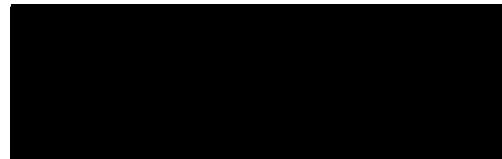
## **A T E N T A M E N T E**

Monterrey, Nuevo León, 28 de octubre de 2022.



LIC. DIEGO ALONSO GARDUÑO ARNAUD.

### EL CONGRESO SOMBRA



ARQ. FÁTIMA MIRELLE GARDUÑO ARNAUD.



# H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

## LXXVI LEGISLATURA

### OFICIALÍA DE PARTES

#### AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

##### Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

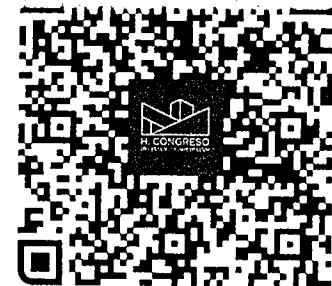
Para la realización de las siguientes finalidades:

##### Transferencia de Datos

Necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

##### Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico [enlace.transparencia@hcnl.gob.mx](mailto:enlace.transparencia@hcnl.gob.mx). Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a [enlace.transparencia@hcnl.gob.mx](mailto:enlace.transparencia@hcnl.gob.mx) o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



##### Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: [www.hcnl.gob.mx](http://www.hcnl.gob.mx) o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Agosto 2021

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: \_\_\_\_\_ Núm. Ext. \_\_\_\_\_ Núm. Int. \_\_\_\_\_

Colonia: \_\_\_\_\_ Municipio: \_\_\_\_\_

Teléfono(s): \_\_\_\_\_ Estado: \_\_\_\_\_ C.P. \_\_\_\_\_

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo

Correo: \_\_\_\_\_

No autorizo

NOMBRE Y FIRMA AUTOCRATICA DEL INTERESADO